



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 —</p> <p>Número suelto, cincuenta céntimos. Elletos de pago y anuncios de futerá articlular, se insertarán a una peseta por línea</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil.)</p> <p>La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.</p> <p>Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>Boletín Oficial</i>.</p> <p>Suscripciones y anuncio se servirán previo pago.</p>
--	--	---

Número 121

Lunes 31 de Mayo de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 17 de Mayo de 1943 por la que se fijan las normas a que ha de sujetarse la intervención de productos por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña 1943-1944. (Boletín Oficial del Estado del día 19).

Ilmo. Sr.: Habiéndose fijado precio base del trigo para la campaña 1943-1944 por el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Noviembre de 1942, y estando próxima la fecha en que dicha campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, fijando precios para todos los productos intervenidos por este Organismo, así como señalando las reservas de productor, marcando además precio de venta de tales productos y determinando los márgenes de ganancia del Servicio Nacional del Trigo, que servirán para aragar sus gastos.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Superior de precios, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comienza en 1 de Junio del presente año y termina en 31 de Mayo de 1944, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador de trigo y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los cupos forzosos de entrega obligatoria que se marquen para los productos que a continuación se relacionan:

Avena, cebada, centeno, maíz, alpiste, algarrobas, garbanzos blancos y mulatos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y garbanzos negros.

Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941, y en los plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º El precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1943-1944 será el de ochenta y cuatro pesetas por quintal métrico para

el candeal tipo «Arévalo» y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Además de este precio base, el trigo procedente de los cupos forzosos de entrega obligatoria que para cada provincia se señalen, será bonificado en la forma que determinan los artículos primero, segundo y tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Noviembre de 1942.

El trigo que los agricultores entreguen libremente al Servicio Nacional del Trigo, después de haber entregado los cupos forzosos a que se refiere el párrafo anterior, y que se destinará a las industrias de la Alimentación y a posibles necesidades de siembra, será bonificado con un sobrepeso de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base fijado a la variedad correspondiente.

Artículo 3.º Los precios de compra base de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán, por quintal métrico, los que a continuación se expresan:

Quintal métrico		Quintal métrico	
Pesetas		Pesetas	
Avena corriente en Sevilla	55,50	Habas caballares en Sevilla	125,00
Cebada caballar en Valladolid	60,00	Judías corrientes en León	190,00
Centeno en León	77,00	Lentejas en Salamanca	168,00
Maíz corriente en Sevilla	77,00	Veza en Sevilla	67,00
Alpiste en Sevilla	120,00	Yeros en Burgos	66,00
Algarrobas en Valladolid	105,00	Salvado en Valladolid	50,00
Garbanzos blancos castellanos de 51 a 58 granos en onza en Arévalo	190,00	Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harinas	40,00
Guisantes en Valladolid	68,00		

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo. Los precios anteriores de cereales y leguminosas se aplicarán a los cupos forzosos de entrega obligatoria que para los mismos se señalen y para los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina.

Para los cereales y leguminosas relacionados en el primer párrafo del presente artículo y que los agricultores entreguen voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, procedentes de los cupos excedentes, regirán los precios anteriores con una bonificación de diez pesetas por quintal métrico.

Artículo 4.º La Dirección General de

Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios base de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo

informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harina, de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos, cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento e inferiores al seis por ciento, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponde a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Artículo 6.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas» serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepagos que en dicho Decreto se establecen.

Artículo 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico:

Para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso el precio base de cada variedad comercial, incrementado en dieciséis pesetas para pago de las primas y bonificaciones que determina el Decreto de 30 de Noviembre de 1942, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo destinado a indemnización de los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más tres pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el cupo excedente de trigo destinado a industrias de la alimentación y a posibles necesidades de siembra será el precio base de cada variedad comercial, más ciento cuarenta pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio.

Para los restantes productos el precio de venta será: Si proceden del cupo forzoso de entrega obligatoria, el precio de tasa más tres pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio; y para los procedentes de entregas voluntarias, el precio de tasa más diez pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio.

Se incrementarán para las leguminosas, tanto en uno como en otro caso, los gastos que origine su desinfección.

Artículo 8.º Todos los artículos a que hace referencia esta Orden quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley de 24 de Junio de 1941.

Artículo 9.º Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de algarobas, habas, maíz y centeno se destinarán, los dos primeros,

a consumo humano, y los dos últimos, a panificación.

Artículo 10. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, en la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en las anteriores campañas.

Artículo 11. De la cosecha de trigo que obtengan los agricultores, atenderán en primer lugar a satisfacer las necesidades del cupo forzoso.

Del cupo excedente dedicarán obligatoriamente para semilla, como mínimo, la cantidad necesaria para sembrar una superficie análoga a la del año anterior.

El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos, al pago de rentas e iguales y, por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la explotación será de cien kilogramos por persona y año.

Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas, en el modelo especial C-IR, pudiendo hacer reserva para el consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica teniendo obligación de entregar el resto al Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la bonificación de rápida entrega si ésta se hace dentro del plazo señalado por el artículo primero del Decreto de 30 de Noviembre de 1942.

Artículo 12. Para disponer del cupo excedente será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad del cupo forzoso. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, respecto a la cual los comisarios de Recursos podrán autorizar a los jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo para que éstos hagan formalización de una parte de las reservas con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Artículo 13. Si la cantidad de las simientes reservadas no fuera suficiente o su calidad impropia para la siembra, el Servicio Nacional del Trigo canjeará dicha simiente por otra apta y entregará la cantidad necesaria para la venta, mediante pago en metálico, hasta completar la cantidad que para este fin necesite el agricultor.

Artículo 14. Las cantidades obtenidas por los agricultores de los demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo las dedicarán en primer lugar para cumplir el cupo forzoso de entrega obligatoria que se les señale y las necesidades de la siembra. El resto podrán dedicarlo a consumo de la explotación, pudiendo el excedente, después de atendidas estas necesidades, en el caso de piensos, venderlo al precio de tasa señalado para la variedad correspondiente a otros agricultores y ganaderos, y las legumbres secas, a economatos obreros, establecimientos de beneficencia o similares, pero nunca a comerciantes o almacenistas.

También los excedentes podrán entregarlos voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, que los adquirirá a los precios de tasa de la variedad correspondiente con la bonificación de diez pesetas por quintal métrico a que se refiere el último párrafo del artículo tercero.

De las transacciones que realicen los agricultores y a las que se hace referencia anteriormente, darán cuenta a la Comisaría de Recursos, a efectos estadísticos y de abastecimiento y para la expedición de la correspondiente guía de circulación.

Artículo 15. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para el consumo humano tanto de trigo como de legumbres secas, con el objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de abastecimiento.

Artículo 16. Se prohíbe el empleo del trigo en la alimentación y cebo del cerdo y de cualquier otra clase de ganado,

Artículo 17. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin guía extendida por el comisario de Recursos de la zona correspondiente de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose el incumplimiento de esto con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladan desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo, con objeto de que los jefes de Almacén realicen en él las anotaciones correspondientes que reflejen las entregas realizadas.

Además los comisarios de Recursos podrán establecer en las provincias que lo crean oportuno el sistema de «conduces» extendidos por el alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial establecido.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 18. Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y artículo 155 del reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de Tasas.

Artículo 19. Se autoriza al delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden.

Madrid, 17 de Mayo de 1943. — F. I. M. de Rivera.

Ilmo. Sr. subsecretario de este Departamento.

Comisaría de Recursos, 9.ª zona

Normas para la recogida de cosecha en la campaña 1943-44

I.—CONSIDERACIONES GENERALES.

Responde la modalidad de recogida de cosecha en la presente campaña, a los tres principios fundamentales siguientes:

- 1.º Ordenación de la producción.
- 2.º Beneficio para el consumo.
- 3.º Beneficio para los verdaderos productores.

La ordenación de la producción, mediante la obligación por parte de los pueblos, de reservarse para siembra de trigo por lo menos igual cantidad que la reservada el pasado año, es decir, la superficie sembrada de trigo, no puede disminuir.

El beneficio para el consumo, al asegurar por las entregas de cupos forzosos, el mínimo indispensable para el abastecimiento nacional.

El beneficio de los verdaderos productores, al verse compensados en el sobrante, con un sobreprecio altamente remunerador en el trigo, sin necesidad de acudir a operaciones ilícitas, sobrante tanto mayor cuanto mayor sea la superficie sembrada.

Los tres principios fundamentales citados se traducen en la práctica en la fijación del *cupo forzoso de entrega*, operación delicada, que esta Comisaría está realizando con toda escrupulosidad, basada en las normas siguientes:

1.ª Necesidades de siembra y consumo de productores, obreros fijos, familiares de ambos y eventuales, con arreglo a los datos del pasado año.

2.ª Producción. (Con arreglo a índices revisados por personal competente).

3.ª Sobrante. (Diferencia entre producción y necesidades).

4.ª Libre disposición; calculada a base de la aplicación de uno por ciento, deducido por la relación entre el cupo provincial forzoso en cada artículo y la producción.

5.ª Disponible. (Diferencia entre sobrante y libre disposición).

Así pues, la fijación de cupos forzosos de entrega responde a un estudio meditado, que muy en breve se dará a conocer a los Ayuntamientos.

II.—PRODUCTOS INTERVENIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO.

a) Cereales panificables y sus harinas: trigo, centeno, maíz, salvados y subproductos de molinería.

b) Cereales para piensos: cebada, avena y alpiste.

c) Leguminosas y sus harinas: garbanzos, lentejas, alubias, garbanzos negros, guisantes, habas, veza, yeros y algarrobas.

Para su más fácil comprensión con arreglo a las normas que más adelante se detallan, dividiremos los productos anteriores en tres grupos:

1.º Panificables: trigo, centeno y maíz.

2.º Legumbres secas: garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y habas.

3.º Piensos: cebada, avena, alpiste, guisantes, veza, yeros y garbanzos negros.

III.—JUNTAS LOCALES DE RECURSOS.

Para la distribución del cupo correspondiente a cada pueblo, entre los productores (con arreglo a las normas que oportunamente se les darán), en cada pueblo se constituirá una Junta local de Recursos, presidida por el alcalde e integrada por los dos agricultores de mayor y menor capacidad económica del pueblo y un tercer agricultor designado por esta Comisaría a propuesta de las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Si en el pueblo existiesen Sindicatos Agrícolas locales o Hermandades de Labradores, podrán éstas sustituir en su función a las Juntas locales de Recursos.

Las Juntas locales de Recursos estarán constituidas el día 15 de Junio y los Ayuntamientos darán cuenta a esta Comisaría del cumplimiento de esta orden.

IV.—DISTRIBUCIÓN DE LA COSECHA.

Grupo 1.º—(Panificables).—Se seguirá en la distribución el siguiente orden de urgencia:

a) Entrega del cupo forzoso.

b) Reserva para siembra, como mínimo, igual cantidad que la reservada el pasado año.

c) Consumo del productor, obreros fijos, familiares de ambos y eventuales. (La cantidad mínima a reservar para los obreros, será de 100 kilogramos de trigo).

d) Pago de rentas e iguales.

e) Entregas voluntarias al Servicio Nacional del Trigo.

Quedan autorizados los productores, para disponer del 30 por 100 del apartado c), sin esperar a la entrega del cupo forzoso.

Grupo 2.º—(Legumbres secas).

a) Entrega del cupo forzoso.

b) Consumo del productor, obreros fijos, familiares, eventuales y siembra.

c) Venta directa, a precio de tasa, a Economatos de obreros, Establecimientos de beneficencia o similares, pero no a almacenistas o comerciantes.

d) Entregas voluntarias al Servicio Nacional del Trigo.

Grupo 3.º—(Piensos).

a) Entrega del cupo forzoso.

b) Reserva de siembra y consumo de la explotación.

c) Venta directa, a precio de tasa, a otros agricultores o ganaderos.

d) Entregas voluntarias al Servicio Nacional del Trigo.

En todos los casos citados anteriormente, no puede disponerse de ninguna cantidad sobrante, mientras no se haya entregado el cupo forzoso, excepto la aclaración hecha en el primer grupo para el apartado c).

Las ventas realizadas a agricultores, Economatos y Establecimientos benéficos, se pondrán en conocimiento de esta Comisaría, únicamente para efectos estadísticos y para facilitar la guía única de circulación.

V.—RECOGIDA DE LA COSECHA.

La recogida de los productos se divide en dos partes:

1.ª Cupo forzoso de entrega obligatoria, que será comunicado por esta Comisaría a los pueblos, con instrucciones sobre distribución entre los productores, plazos de conformidad o reparos.

2.ª Entrega voluntaria del resto de la producción.

Los productos entregados por cualquiera de estos dos conceptos, serán recogidos por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo y almacenados bien en paneras del Servicio del Trigo, almacenes de fabricantes de harina o paneras de los pueblos, para el cupo correspondiente a su abastecimiento durante todo el año.

Para el almacenamiento de las legumbres secas y piensos, pueden utilizarse almacenes de los comerciantes y almacenistas, habituales compradores, para lo cual éstos darán cuenta a esta Comisaría, antes del día 15 de Junio, de la capacidad de almacenamiento y situación de sus almacenes.

VI.—PRECIOS.

Para el trigo:

a) Cupo forzoso de entrega obligatoria (precio base). El que determine la Dirección general de Agricultura y que por el Servicio Nacional del Trigo será comunicado.

b) Entregas voluntarias: serán bonificadas con 140 pesetas por quintal métrico sobre el precio base.

c) Trigo entregado con impurezas inferiores al 1 por 100, aumento de 1,50 pesetas por quintal métrico.

Trigo entregado con impurezas inferiores al 2 por 100, aumento de 0,75 pesetas por quintal métrico.

Las impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100, sufrirán un descuento proporcional a la cuantía de las mismas.

d) Las entregas de trigo por igualadores y rentistas, tendrán la bonificación por pronta entrega en las mismas condiciones que la pasada campaña.

Precio para el resto de los productos:

a) Cupo forzoso (precio base). El determinado por la Dirección general de Agricultura y que dará a conocer el Servicio Nacional del Trigo, oportunamente.

b) Entregas voluntarias. Serán bonificadas en 10 pesetas por quintal métrico sobre el precio base.

VII.—CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS.

a) De fincas a paneras, almacenes del Servicio Nacional del Trigo o molinos maquileros, se precisa el C-1 y el «conduce» extendido por el alcalde.

b) De una finca a otra fuera del pueblo y dentro de la provincia, con el C-1 y guía única de circulación, extendida por la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo.

c) De una finca a otra fuera de la provincia, con la guía única de circulación, extendida por esta Comisaría o por sus Delegaciones provinciales, previa autorización de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, solicitada por conducto de las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

d) De finca o panera del productor a almacenes de fabricantes de harina, locales de almacenistas o comerciantes, según se trate de panificables, legumbres secas o piensos, con la guía única de circulación, extendidas por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

e) Los productos que circulen sin los requisitos anteriores, serán incautados sin perjuicio de otras sanciones.

VIII.—PROHIBICIONES.

Queda prohibido el empleo del trigo para alimentación y ceba de cualquier clase de ganado.

Salamanca, 23 de Mayo de 1943.—El comisario de Recursos, José Centeno.

1.705

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Villardefrades

Ignorándose el paradero del mozo Francisco Pérez Alvarez, hijo de Arturo y de Fe, que nació en este pueblo el 24 de Agosto de 1923, se le cita a los actos de certificación, cierre del alistamiento y declaración de soldados, que tendrá lugar en los días 30 del actual, 13 y 20 de Junio próximo y hora de las once, advirtiéndole que de no comparecer, se le declarará prófugo.

Villardefrades, 18 de Mayo de 1943. El alcalde, Juan Rodríguez Fernández.

1.698

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EDICTO

Don Ladislao Roig Mariño, presidente de la Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Valladolid.

Hago saber: Que ante este Tribunal provincial y por el procurador don José María Stampa y Ferrer, en nombre y con poder de la Sociedad Anónima «Nitratos de Castilla», con domicilio en Bilbao, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, notificada en veintiséis de Diciembre siguiente, confirmatoria de liquidación practicada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales, por compra-venta de una finca rústica; habiéndose acordado en providencia de tres de Abril último, se anuncie la interposición del mencionado recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue a conocimiento de los que pudieran tener interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Valladolid, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Ladislao Roig.

1.693

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1.

Don Federico Martín y Martín, juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en los Boletines Oficiales de Valladolid y Segovia, se cita y llama a Casi-

miro Alonso, transportista con un camión de la matrícula de Segovia, y a los llamados Primitivo y Aparicio, cuyas demás circunstancias y domicilio se desconoce, y a cuantas personas hayan comprado a Marcelina Dávila Hernández y vecina de Valladolid, trescientos kilos de mantequilla salada y ciento cincuenta kilos de queso roquefort, para que comparezcan en el Juzgado de instrucción número uno de Valladolid, en el término de cinco días, al objeto de prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 342 de 1942, sobre falsedad y malversación, bajo apercibimiento de que no compareciendo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid, a veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Federico Martín y Martín.—El secretario, Aniceto Sanz.

1.708

MOTA DEL MARQUÉS

Don Witesindo Cuadrado Calleja, accidental juez de primera instancia de Mota del Marqués.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en los autos ejecutivos, que se siguen en este Juzgado a instancia de doña María González Villasantí, contra el Sindicato Agrícola Católico de San Pedro de Latarce, sobre pago de cuatro mil doscientas sesenta y siete pesetas y setenta y siete céntimos, intereses y costas, hoy en período de apremio, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días los siguientes bienes embargados al ejecutado:

Una casa destinada a usos del Sindicato Agrícola Católico de San Pedro de Latarce, sita en casco de dicha villa, en la calle de César Silió, que antes fué solar en la calle del Medio, y también se tituló iglesia de San Agustín, de trescientos cincuenta y tres metros y veinticinco centímetros cuadrados; linda por derecha, entrando, con casa-cuartel de la guardia civil, antes con finca rústica del excelentísimo señor conde de Montijo; izquierda, con calleja del Convento y espalda, con panera de Inocencio Hernández, que fué de Pausides García, hijos de Miguel García Rúa, asilo de enfermos y caminantes y cárcel. Tasada en veintinueve mil quinientas setenta pesetas.

Dicha casa, se vende para completar el pago a la ejecutante, del principal, interés y costas antes expresadas, debiendo celebrarse el remate en la sala audiencia de este Juzgado, el día 18 de Junio próximo a las once de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, previniendo a los licitadores, que no se han presentado los títulos de propiedad, ni suplido su falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las veintinueve mil quinientas setenta pesetas en que ha sido valuada dicha casa y que deberán consignar para tomar parte en la subasta el 10 por 100 del valor de dicha casa que sirve de tipo para la misma.

Dado en Mota del Marqués, a vein-

tiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Witesindo Cuadrado Calleja.—El secretario, Ramón Martín.

1.732—128

ANUNCIOS OFICIALES

Junta Local de Fomento Pecuario de Salvador de Zapardiel

Subasta de pastos sobrantes de rastrojeras

El día 5 de Junio, y hora de las trece, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad la subasta de los pastos sobrantes de rastrojeras de este término municipal, por la temporada que comienza el 1 de Julio del presente año y termina el día 30 de Octubre, bajo el tipo de tasación de cuatro mil trescientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos y un cupo de setecientas cuarenta y dos cabezas lanaras para quinientas treinta y una hectáreas de aprovechamientos, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta ante la Mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de tasación, que asciende a doscientas diez y nueve pesetas con tres céntimos en esta Junta Local.

Los ganaderos forasteros deberán justificar su condición de ganaderos permanentes en otros términos por medio de la cartilla sanitaria correspondiente.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Salvador de Zapardiel, 21 de Mayo de 1943.—El presidente de la Junta, Alberto del Río.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con cédula personal tarifa ..., clase ..., número ..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta Local de Fomento Pecuario de Salvador de Zapardiel, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número ..., del presente año, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento con estricta sujeción a la legislación vigente y ordenanzas aprobadas, por la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra) por el tiempo de aprovechamiento.

..., de ... de 1943.

El licitador.

129

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial